

comité ejecutivo del
consejo directivo

ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD



grupo de trabajo del
comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



INDEXED

59a Reunión
Washington, D. C.
Julio-Agosto 1968

Tema 15 del proyecto de programa

CE59/15 (Esp.)
9 julio 1968
ORIGINAL: ESPAÑOL

PROPUESTA DE ENMIENDA AL ARTICULO 15-A DE LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD

(Tema propuesto por los Gobiernos de Brasil y Nicaragua)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución XXXVIII (documento adjunto), adoptada en la XVII Reunión del Consejo Directivo, el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana dio traslado a los Gobiernos Miembros de la Organización de la propuesta de enmienda al Artículo 15-A de la Constitución y de la disposición transitoria presentadas por los Gobiernos de Brasil y de Nicaragua.

Hasta la fecha de redactarse el presente documento, se había recibido acuses de recibo de dicha comunicación de los Gobiernos de Argentina, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Haití y República Dominicana. La Secretaría de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social de la República de Honduras, junto con acusar recibo de la mencionada comunicación, manifestó lo siguiente: "Este Ministerio se adhiere a las propuestas de los Gobiernos de Brasil y Nicaragua y espera que el deseo de ellos se cristalice en realidad".

Además, en la Resolución XXXVIII se recomienda a la 59a Reunión del Comité Ejecutivo que estudie la propuesta de enmienda constitucional presentada por los Gobiernos del Brasil y de Nicaragua en el sentido de elevar a nueve el número de Gobiernos Miembros que integrarán el Comité Ejecutivo, prestando especial atención a la adaptación a la nueva composición del mismo, con el fin de lograr la más adecuada distribución geográfica entre los Gobiernos Miembros de la Organización.

Esta propuesta se presenta ahora al Comité Ejecutivo, con el fin de que la examine y se pronuncie al respecto y se sirva transmitirla a la XVIII Reunión del Consejo Directivo para que éste decida sobre el particular. Las enmiendas a la Constitución se rigen por el Artículo 28 de la misma, en el cual se dispone lo siguiente:

"Las propuestas de enmienda a la Constitución serán comunicadas a los Gobiernos Miembros por lo menos tres meses antes de que hayan de ser examinadas por la Conferencia o el Consejo Directivo. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Gobiernos Miembros cuando sean adoptadas por la Conferencia por el voto de dos tercios de los representantes de todos los Gobiernos Miembros o cuando hayan sido adoptadas por el Consejo Directivo con el voto de dos tercios de dichos representantes".

Anexo

RESOLUCION XXXVIII

PROPUESTA DE ENMIENDA AL ARTICULO 15-A DE LA CONSTITUCION

EL CONSEJO DIRECTIVO,

Teniendo en cuenta que los Gobiernos del Brasil y de Nicaragua han presentado una propuesta de enmienda al Artículo 15-A de la Constitución en el sentido de elevar a nueve el número de Gobiernos Miembros que integrarán el Comité Ejecutivo; y que al propio tiempo, han presentado una disposición transitoria para facilitar la puesta en vigencia del Artículo 15-A propuesto;

Considerando que la propuesta formulada ha de estimarse comunicada a los Gobiernos Miembros, a los efectos del Artículo 28 de la Constitución; y

Considerando lo dispuesto en el Artículo 14-D de la Constitución,

RESUELVE:

1. Instruir al Director de la Oficina Sanitaria Panamericana a que dé traslado a los Gobiernos Miembros de la Organización de la propuesta de enmienda al Artículo 15-A y de la disposición transitoria presentadas por los Gobiernos del Brasil y de Nicaragua, redactadas en la siguiente forma:

Artículo 15. Composición

A. El Comité Ejecutivo estará integrado por nueve Gobiernos Miembros de la Organización elegidos por la Conferencia o el Consejo por períodos escalonados de tres años. Cada Gobierno Miembro elegido podrá designar un representante en el Comité Ejecutivo, y cada representante podrá ser acompañado de uno o varios suplentes y asesores. El Gobierno Miembro que haya terminado su mandato no podrá ser reelegido para integrar al Comité Ejecutivo hasta pasado un período de un año.

Artículo transitorio. Al entrar en vigor el Artículo 15-A modificado se procederá a cubrir el número de vacantes que existan en el Comité Ejecutivo y dos más para elevar el número total a nueve. En las elecciones siguientes se elegirá el número que corresponda para mantener el Comité Ejecutivo integrado por nueve Gobiernos Miembros de la Organización y si fuese necesario, se adaptarán los mandatos de los elegidos sin que, en ningún caso, un Gobierno pueda pertenecer ininterrumpidamente al Comité Ejecutivo por un período superior a tres años.

2. Recomendar a la 59a Reunión del Comité Ejecutivo que estudie la propuesta de enmienda constitucional presentada por los Gobiernos del Brasil y de Nicaragua, prestando especial atención a la adaptación a la nueva composición del Comité Ejecutivo.

3. Encomendar al Director que incluya en el proyecto de programa de temas de la XVIII Reunión del Consejo Directivo la siguiente:

Enmienda al Artículo 15-A de la Constitución

(Propuesta de los Gobiernos del Brasil y de Nicaragua)

(Aprobada en la decimoséptima sesión plenaria,
celebrada el 12 de octubre de 1967)